



18000015245892
Zona

FP Juzgado **1**

Fecha de emisión de la Cédula: 01/marzo/2018

Sr/a [REDACTED]
DEFENSORIA FEDERAL DE AZUL,
VARELA PATRICIO EZEQUIEL

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 50000001217

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

18000015245892

Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE AZUL 1 - sito en De Paula 474, Azul.

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **1110 / 2017** caratulado:
Incidente N° 4 - IMPUTADO: [REDACTED] Y OTRO s/INCIDENTE DE NULIDAD
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: PEDRO DELPECH, SECRETARIO



18000015245892

Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal N° 1 de Azul
Secretaría Penal N° 3



USO OFICIAL

//zul, de febrero de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente *Causa N° 1110/2017* caratulada: **“Incidente N° 4 - IMPUTADO: [REDACTED] Y OTRO s/INCIDENTE DE NULIDAD”** respecto del planteo de nulidad efectuado por la Sra. Defensora Pública Oficial Coadyuvante, Dra. Victoria Sánchez Soulié, en favor de [REDACTED] y [REDACTED]

Y CONSIDERANDO:

I) Que el mismo se formó conforme lo dispuesto por el suscripto a fs. 226 de los autos principales.

En virtud de ello, a fs. 1 obra glosada copia del acta que da cuenta de la denuncia anónima recibida el día 15 de febrero de 2017 en la Subdelegación Olavarría de la Policía Federal Argentina, ocasión en la que dejó constancia acerca de un llamado telefónico por parte de una persona que no quiso identificarse, mediante la cual puso en conocimiento de la prevención que *“en el [REDACTED] precisamente en diagonal Gauchito Gil se encuentra una casa donde sus moradores serían [REDACTED] y este tendría plantas de marihuana con fines de comercialización para el recital del Indio Solari. A su vez, en la calle [REDACTED] aproximadamente de la ciudad de Olavarría se encontraba otro domicilio particular y sus moradores serían los hermanos [REDACTED] y [REDACTED] también con plantaciones de marihuana con fines de comercialización para el recital del Indio Solari”*.

Se advierte que también se dejó asentada la consulta con la UFI n° 22 de Olavarría, oportunidad en la que se puso en conocimiento de la denuncia a la Dra. María Gabriela Barrera, quien *“...dispuso que se proceda a realizar tareas investigativas en relación a los domicilios aportados con el fin de proceder a la individualización de los moradores y verificar la veracidad de la denuncia”*.

A fs. 2 y vta. luce glosada copia de la declaración testimonial del oficial Alan Cruz Romero –Cabo de la Subdelegación antes referida-, quien declaró que el día 14 de febrero de 2017 fue comisionado por la superioridad a realizar tareas



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal Nº 1 de Azul
Secretaría Penal Nº 3



USO OFICIAL

investigativas encubiertas sobre el domicilio del [REDACTED] y las personas que allí residirían.

A fs. 8 y vta. consta la declaración testimonial de la Oficial María Vanesa Rojas, quien relató que se abocó a tareas encubiertas de investigación relacionadas con los domicilios y las personas mencionadas en la denuncia, logrando identificar a los moradores de las viviendas y advirtiendo la presencia de plantas de marihuana en la parte trasera de la finca ubicada en [REDACTED] de Olavarría.

Con tales elementos de prueba, el Sr. juez subrogante a cargo del Juzgado de Garantías nº 1 de Olavarría, Dr. Carlos E. Villamarín, libró orden de allanamiento –a requisitoria del Sr. Agente Fiscal- respecto del domicilio de [REDACTED] de aquella ciudad y la requisita personal de [REDACTED] con el fin de secuestrar plantas de marihuana, sustancias estupefacientes y elementos indicativos del fraccionamiento de la misma, dinero, teléfonos celulares, entre otros (conf. fs. 11/12).

A fs. 12 y vta. se halla agregada copia del acta que da cuenta del allanamiento dispuesto, a raíz del cual se lograron secuestrar un total de 103 plantas de *cannavis sativa*.

Posteriormente, la causa fue radicada en esta sede federal, siendo citados a prestar declaración indagatoria [REDACTED] y [REDACTED] por los hechos que les fueran imputados oportunamente en las respectivas audiencias.

Que a fs. 13/15 y 18/19 se agregaron fotocopias de las resoluciones dictadas por el suscripto por las cuales se decretó la falta de mérito de los nombrados precedentemente.

II) En virtud de lo descripto, la Sra. Defensora Pública Oficial Coadyuvante, solicitó la nulidad del allanamiento realizado en el domicilio de sus defendidos [REDACTED] y [REDACTED] (conf. fs. 22/24).

Advierte, en primer lugar, que las presentes actuaciones se iniciaron el día 15/02/2017 en virtud de una denuncia anónima, la cual es imposible de corroborar. No obstante ello, pone de manifiesto que se realizaron tareas investigativas consistentes en espiar a los ciudadanos mediante objetos voladores no tripulados –drones- un día antes a la



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal N° 1 de Azul
Secretaría Penal N° 3



USO OFICIAL

denuncia -14/02/2017-. Por ello entiende que la policía jamás podría haber dirigido una investigación dirigida contra un individuo fundada en una denuncia ocurrida posteriormente.

Afirma que es evidente que el día 14/02/2017 se hicieron tareas investigativas genéricas espionando a la comunidad y, a raíz de haber encontrado plantas sospechosas, se pretendió dar legitimidad a las investigaciones a través de una denuncia anónima.

Argumenta que "...el registro de una propiedad a distancia, mediante un dispositivo robótico afecta el derecho a la intimidad de quien reside en la misma y debe ser ordenado por un juez competente mediante acto fundado, no habiéndose cumplido con estas formalidades el registro de la propiedad de mis asistidos es nulo".

En función de todo ello, solicitó se declare la nulidad de allanamiento de fecha 17/02/2017 en el domicilio de la calle [REDACTED] del Barrio Facundo Quiroga II de Olavarría y de todos los actos que son su consecuencia.

III) Atento al planteo realizado se forma el presente incidente y se corre vista al Sr. Fiscal Federal (fs. 20), quien la evacua mediante su presentación de fs. 21/23.

En primer lugar, indica que la denuncia de las presentes actuaciones resulta un anoticiamiento a la autoridad para iniciar válidamente una investigación por iniciativa propia que no afecta la legalidad de los procedimientos consecuentes.

Con relación a las fechas plasmadas en el sumario policial expresa que podría tratarse de un error material por parte de quien labró el acta de la declaración testimonial de fs. 2.

Por otra parte, entiende que la utilización del dron fue efectuado con el simple objeto de obtener las vistas fotográficas obrantes en autos, las cuales se asemejan a las que podrían haberse obtenido en internet. En tal sentido advierte que no se ha invadido el ámbito privado ni la intimidad de los moradores de la vivienda observada. Y que la Defensa no logra demostrar la invalidez de la tomas fotográficas obtenidas mediante un dron por parte de la Policía.



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal Nº 1 de Azul
Secretaría Penal Nº 3



USO OFICIAL

Por último, señala que tampoco es nula la orden de allanamiento dictada por el juez de garantías por no resultar el “juez natural”, pues sustenta su intervención en el art. 34 de la ley 23.737.

Por todo ello, y porque entiende que el principio general en materia de nulidades es de aplicación restrictiva, solicita que se rechace el planteo de nulidad interpuesto por la Defensa Pública Oficial.

IV) Corresponde ahora resolver acerca de la cuestión planteada por la Defensa Oficial.

a) Entiendo, en atención a las irregularidades detectadas en el inicio de la presente investigación, que debe decretarse la nulidad del acta del allanamiento practicado en el domicilio de los imputados y de todos los actos que son su inmediata consecuencia.

En primer lugar, cabe destacar que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia anónima recibida telefónicamente el día 15 de febrero de 2017, entre las 09:30 hs. y 10:00 hs., en la Subdelegación Olavarría de la Policía Federal Argentina. Mediante ella, se denunció que en una vivienda del [REDACTED] en la cual residiría una persona de nombre [REDACTED] había plantas de marihuana con fines de comercialización en el recital de Indio Solari que se llevaría a cabo más adelante en esa ciudad de Olavarría.

Que con fecha 14 de febrero de 2017 –es decir, un día antes-, personal de dicha fuerza se abocó a tareas de inteligencia sobre la vivienda mencionada en la *notitia criminis*, a raíz de las cuales se informó la presencia de plantas de *cannabis sativa* en el domicilio de la calle [REDACTED] de la citada ciudad. Así lo demuestran la declaración del Oficial Alan Cruz Romero y las vistas fotográficas aéreas –tomadas con un drone-, todo lo cual obra en copia certificada a fs. 2 y vta. y 3/7 de este incidente.

Posteriormente, de nuevo el día 15 de febrero de 2017, se realizaron nuevas tareas investigativas sobre los domicilios denunciados, lográndose corroborar la presencia de las plantas referidas en el domicilio de la calle [REDACTED] de Olavarría (ver declaraciones testimoniales de fs. 8 y 9).



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal Nº 1 de Azul
Secretaría Penal Nº 3



USO OFICIAL

Con tales elementos de prueba, el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Garantías nº 1 de Olavarría, Dr. Carlos E. Villamarín, a pedido del Agente Fiscal de esa jurisdicción, libró auto de allanamiento respecto del domicilio mencionado precedentemente habiendo citado los elementos colectados hasta el momento en el sumario policial (ver resolución agregada a fs. 10/11).

b) Ahora bien, reseñadas las constancias de la causa, cabe recordar que el art. 18 de la C.N. consagra la inviolabilidad del domicilio; y esta protección específica obedece a que constituye el ámbito donde los individuos, por definición, tienen la mayor expectativa de intimidad y privacidad (Garrió, Alejandro, D, "Garantías constitucionales en el proceso penal, Hammurabi, cuarta edición 2000, pág. 328).

Por su parte, el art. 224 del C.P.P.N., reglamentario de dicha garantía constitucional, establece que el juez podrá ordenar el registro de un lugar a través de un auto fundado. Éste, así como el de una intervención telefónica o cualquier otra intromisión a la privacidad de los individuos, es un acto de poder jurisdiccional que debe legitimarse a través de la fundamentación del auto que la dispone y justifica; garantía que se desprende de los arts. 18 y 28 de la Carta Magna y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos incorporados a ella.

Se tiene dicho que "La orden de registro deberá ser fundada, debiendo hacer constar expresamente cuáles son los motivos que llevan a dicha presunción, exigencia que se justifica por la protección constitucional a la inviolabilidad del domicilio" (Cafferata Nores, José I.; Tarditti, Aída: Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, tomo 1, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2003, pp. 516 y 517).

En este sentido, la Corte Suprema sostiene que la inviolabilidad del domicilio resguardada en el art. 18 CN se concreta a través de la exigencia legal de que las órdenes de allanamiento emanen sólo de los jueces y que las resoluciones que las dispongan deban estar siempre fundadas (Fallos 322:3225).

c) Teniendo en cuenta el marco dogmático y legal descripto, advierto de la resolución cuestionada que el magistrado sólo se limitó a realizar una mención de las



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal Nº 1 de Azul
Secretaría Penal Nº 3



USO OFICIAL

constancias obrantes en el sumario policial, sin efectuar una valoración de las mismas que motivaran el dictado de la orden de allanamiento sobre la finca denunciada.

En efecto, al dictar la resolución obrante a fs. 10/11 de esta incidencia, el juez de garantías sostuvo que dicha medida resultaba útil para el secuestro de elementos que demostrarían la comisión del delito investigado (plantas de *cannabis sativa*, sustancias estupefacientes, elementos de corte, envoltorios típicos para el fraccionamiento, balanzas de precisión, teléfonos celulares, dinero en efectivo y todo otro elemento de interés). Y a continuación efectuó una enumeración de las tareas llevadas a cabo por la policía.

Ahora bien, de las constancias policiales sólo surge que habría plantas de marihuana en el domicilio denunciado sito en [REDACTED] pues así se constató en las declaraciones de los oficiales Romero y Rojas (fs. 2, 8 y 9), sin perjuicio de ello se afirma en la resolución que ordena el allanamiento que “*se encontraría los elementos que a continuación se precisan...: plantas de cannabis sativa, sustancias estupefacientes, elementos de corte, envoltorios típicos para el fraccionamiento, balanzas de precisión, teléfonos celulares, dinero en efectivo y todo otro elemento de interés*” .

En función de ello, se resolvió ordenar el allanamiento de la finca investigada, la requisa de [REDACTED] y demás personas, y el secuestro de los elementos antes mencionados (ver fs. 10/11).

Analizado el presente caso, considero que la orden de allanamiento dispuesta no satisface el deber de fundamentación exigido, pues el magistrado no sólo no efectuó ninguna consideración que justifique la medida, sino que mencionó extremos que no fueron señalados por la prevención (los elementos que presumía que allí había o podían hallarse).

Pero a todo ello se aduna que tampoco realizó mención alguna en relación a la fecha de la denuncia anónima recibida en sede policial (15 de febrero de 2017), la cual es posterior a la realización de las tareas de investigación por parte del personal de la prevención sobre el domicilio en cuestión (un día antes), extremos por los cuales podrían inferirse también una grave irregularidad en el actuar policial, y que conllevaría también a dejar sin sustento a la decisión judicial tachada de nula por la Defensa Oficial.



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal N° 1 de Azul
Secretaría Penal N° 3



USO OFICIAL

Por todo lo expuesto, considero que el auto de fs. 10/11 adolece de un vicio -falta de fundamentación prevista en el art. 123 del C.P.P.N.-, que constituye una grave afectación a la inviolabilidad del domicilio protegida el artículo 18 de la Constitución Nacional, y por ello, debe privársele de todo efecto, así como también a los actos dictados en consecuencia.

Siendo todo ello así, y al entender que no existe en autos un curso independiente de investigación válido que permita continuar con la presente;

RESUELVO:

I) DECLARAR LA NULIDAD del auto de allanamiento de fs. 21/22 de los autos principales y de todos los actos que son su inmediata consecuencia (art. 18 de la C.N. y arts. 123, 167 incs. 2° y 3°, 168, 170 inc. 1° y 172 del C.P.P.N.).

II) SOBRESER a [REDACTED] casada, instruida, empleada doméstica, argentina, nacida el 3 de junio de 1976 en Olavarría, provincia de Buenos Aires, D.N.I. N° [REDACTED] domiciliada en [REDACTED] de dicha ciudad, hija de [REDACTED] y de [REDACTED] en orden al delito que se le imputara en la presente causa por el cual se le recibiera declaración indagatoria a fs. 117/118, con la expresa declaración de que la formación de la presente no afecta el buen nombre y honor de que hubiera podido gozar (arts. 334, 335, 336 inc.4 e "in fine" del C.P.P.N.).

III) SOBRESER a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] apodado "Vikingo", casado, instruido, Maestro Mayor de Obra, argentino, nacido el 18 de marzo de 1974 en Luis Beltrán, provincia de Río negro, D.N.I. N° [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] de Olavarría, hijo de [REDACTED] y [REDACTED] en orden al delito que se le imputara en la presente causa por el cual se le recibiera declaración indagatoria a fs. 182/183, con la expresa declaración de que la formación de la presente no afecta el buen nombre y honor de que hubiera podido gozar (arts. 334, 335, 336 inc. 4 e "in fine" del C.P.P.N.).

IV) Respecto de los efectos secuestrados (103 plantas de *cannabis sativa*), procédase a su destrucción por intermedio de personal especializado que la Sra.



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal N° 1 de Azul
Secretaría Penal N° 3



USO OFICIAL

Decana de la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires disponga.

Regístrese, líbrense los oficios del caso, cúmplase y notifíquese al Ministerio Público Fiscal y al Defensor Público Oficial.

MARTÍN BAVA
JUEZ FEDERAL

Ante mí:

PEDRO DELPECH
SECRETARIO

En la misma fecha se registró. Conste.

PEDRO DELPECH
SECRETARIO

